

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: AIRES S.A. E.S.P.
EJECUTADOS: LORENA AVENDAÑO MIRANDA y o.
RADICACIÓN: 47189315300120210009100

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la factibilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Vía electrónica, el pasado 8 de septiembre fue asignado por reparto este asunto de naturaleza compulsiva, a través de la cual **AIRES S.A. E.S.P.** busca hacer efectivo el cobro de las facturas generadas por la prestación del servicio público de energía eléctrica a **LORENA YOLIMA AVENDAÑO, LILIA MIRANDA DURAN** y **YESENIA PATRICIA MIRANDA MEJIA** entre el 4 de febrero de 2010 y 5 de agosto de 2021.

2. Asimismo, precisa que ese servicio es prestado al bien raíz ubicado en la calle principal carrera 3-61 de Río Frío, Zona Bananera, Magd., bajo el NIC 3834593, a más que no se ha radicado por las demandadas queja, petición o reclamo por irregularidad ni está pendiente de resolver recurso o solicitud alguna, ascendiendo la deuda a \$145.882.486.

De otra parte, dice que las facturas presentadas fueron entregadas en la dirección de envío con 5 días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento.

Sin más que relatar, pasa el despacho a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. artículo 422 del C.G.P.: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los*

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así, ejecutivamente pueden demandarse las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que la obligación conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita; las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando los elementos de la obligación resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. Ese término significa que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en: SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación); y COMPLEJO: cuando consta en varios documentos.

Tratándose de facturas de servicios públicos, la ley 142 de 1994 define en el Art. 14, en el NUm. 14.9:

“FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”.

Por otro lado, el Art. 130 de ese mismo cuerpo normativo, en lo pertinente para este caso, señala:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio

mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

En tanto que el 148, precisa:

"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".

En ese orden, para el cobro coactivo de las facturas de servicios públicos, además de arribarse esos instrumentos con el lleno de los requisitos contemplados en el contrato de prestación del servicio, debe allegarse ese convenio y la constancia de que esas facturas se pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado¹:

"Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito

¹ Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes".

En ese orden, siendo que en el evento de marras se aportan las solas facturas, echándose de menos la constancia de que ellas se pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor, no queda otro camino que negar la compulsión solicitada, pues no es dable determinar la claridad de la obligación, así como su exigibilidad.

De otro lado se advierte, que la señora **LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA** radicó ante la promotora de esta causa reclamación por las facturas generadas entre enero de 2009 y marzo de 2021 y pidió se aplicara la ruptura de la solidaridad con el inquilino; en tanto que la demanda se dirige contra las señoras **LORENA YOLIMA AVENDAÑO, LILIA MIRANDA DURAN** y **YESENIA PATRICIA MIRANDA MEJIA** en su condición de suscriptor, propietario y usuario, sin embargo, en el certificado de tradición adosado fungen las dos últimas como titulares de derecho real de dominio, por lo que debió acreditarse la calidad de suscriptora de la primera a fin de establecer la solidaridad a que alude el Art. 130 de la ley 140 de 1992 y, por tanto, la factibilidad de librar orden de apremio en su contra.

Por último, se adosó copia del certificado de defunción de la señora **LILIA MIRANDA DURAN**, caso en el cual debió proceder la ejecutante como indica el Art. 87 del C. G. del P.

Y para no dejar de lado el poder allegado, el despacho echa de menos la presentación personal a que alude el Art. 74 del C. G. del P., pues no se evidencia que se hubiere conferido como mensaje de datos, evento en el cual debió satisfacerse las exigencias previstas en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago al interior del asunto ejecutivo iniciado por la empresa **AIRES S.A. E.S.P.** contra **LORENA YOLIMA AVENDAÑO, LILIA MIRANDA DURAN** y **YESENIA PATRICIA MIRANDA MEJIA**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La JUEZ,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 036 DE 2021

VISITAR:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03816bb932b9013e9289c5f3dfbe3b6fa8333aa00d2cf5ff0c90ad64e3115e62

Documento generado en 10/09/2021 01:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>